

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3271-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rafael Rodríguez González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de marzo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de marzo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Modificar la denominación de la “Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros” a “Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de Seguros”, con el objetivo de aclarar que esta comisión es la que se encarga de regular a dichas instituciones y no la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Facultar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de Seguros para recomendar ante la autoridad correspondiente la revocación temporal o definitiva de la autorización para operar a las Instituciones Financieras sujetas a su supervisión. Establecer que la reincidencia en el incumplimiento, la premeditación en la omisión de obligaciones o la violación sistemática de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, será sancionada, además de multas, con el retiro parcial o definitivo de la autorización para operar de la institución financiera.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción la adición de la fracción XLII, del artículo 11, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, recorriendo en su orden las fracciones subsecuentes.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;</p> <p>III a IX. ...</p> <p>Artículo 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para mejorar la Defensa de los Derechos de los Usuarios de Seguros</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 2o., 4o., 5o.; 11, 93, 94, 95 y 96 la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y Seguros .</p> <p>III.</p> <p>IX.</p> <p>Artículo 4o. La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y Seguros , con domicilio</p>

Federal.

...

Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

...

Artículo 11.- ...

I a XLI. ...

No tiene correlativo

XLII. ...

en el Distrito Federal.

[...]

Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y **Seguros** tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

[...]

Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

I. [...]

II.

...

...

...

XLII. Recomendar ante la autoridad correspondiente la revocación temporal o definitiva de la autorización para operar a las Instituciones Financieras sujetas a su supervisión.

XLIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 93.- El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

No tiene correlativo

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que motivaron *las multas*.

Artículo 94.- ...

I a XIII. ...

...

Artículo 93. El incumplimiento o la contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, será sancionado con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal **o los ingresos del agente económico generados por la falta** , en el momento de cometerse la infracción de que se trate.

La reincidencia en el incumplimiento, la premeditación en la omisión de obligaciones o la violación sistemática de esta Ley, será sancionada, además de multas, con el retiro parcial o definitivo de la autorización para operar de la institución financiera.

La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones, o regularizar las situaciones que **las** motivaron .

Artículo 94. La Comisión Nacional estará facultada para imponer las siguientes sanciones:

I. [...]

II.

...

....

XIII. [...]

Las instituciones financieras que sean objeto de publicidad serán acreedoras a la misma sanción. .

No tiene correlativo

En caso de reincidencia, de conformidad con *lo señalado por* el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las Instituciones Financieras con multa de hasta el doble de la originalmente impuesta.

Artículo 95.- Cuando la Comisión Nacional, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción y éste incumpla, sancionará este hecho como reincidencia.

Artículo 96.- Para poder imponer la multa que *corresponda*, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la

XIV. Recomendación ante la autoridad correspondiente de la revocación temporal o definitiva de la autorización para operar de la institución financiera que:

a. Reincida en el incumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley.

b. Premeditadamente haya omitido el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

c. Sistemáticamente viole las disposiciones previstas en esta ley.

En caso de reincidencia, de conformidad con el artículo siguiente, la Comisión Nacional podrá sancionar a las Instituciones Financieras con multa hasta del doble de la originalmente impuesta **y recomendar a la autoridad correspondiente la revocación temporal o definitiva de la autorización para operar de la institución financiera.**

Artículo 95. Cuando la Comisión Nacional, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción y éste incumpla, sancionará este hecho como reincidencia **y podrá recomendar a la autoridad correspondiente iniciar la revocación temporal o definitiva de la licencia a la institución financiera.**

Artículo 96. Para poder imponer la multa que **correspondan o recomendar a la autoridad correspondiente el inicio de la revocación temporal o definitiva de la licencia a la institución**

propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

financiera , la Comisión Nacional deberá oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES
MUTUALISTAS DE SEGUROS**

Artículo 75.- ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 75 y 75-Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Artículo 75. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros, en los siguientes casos:

I a IX.- ...

I. [...]

II. ...

...

...

IX. [...]

No tiene correlativo

X. Cuando la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y Seguros emita la recomendación de hacerlo.

...

Artículo 75 Bis.- ...

Artículo 75-Bis. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

<p>a) a d) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>oyendo a la institución afectada y, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar la autorización bajo la cual funciona la institución para suprimir de la misma la práctica de uno o varios de los ramos u operaciones que, conforme al artículo 7o. de esta Ley, le hubieren sido autorizados, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>a. [...]</p> <p>b. [...]</p> <p>c. [...]</p> <p>d. [...]</p> <p>e. Si existe la recomendación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y Seguros de hacerlo.</p> <p>[...]</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El plazo para que el Poder Ejecutivo publique las adecuaciones normativas necesarias, no será mayor a 180 días naturales a partir de la publicación del decreto.</p> <p>Tercero. Durante los primeros tres años de implementación de la</p>

reforma, la Condusef dará un informe a la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados sobre la utilización de las nuevas sanciones.

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el sentido del presente decreto.

JCHM